

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2649**

14 de mayo de 2012

Presentado por el señor *Rodríguez Martínez*

*Referido a la Comisión de Asuntos Municipales*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 7.004 (b) (3) de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a los fines de aclarar la cuantía que será destinada a la cuenta de reserva, cuando el Alcalde y la Legislatura no concurran con partidas del proyecto de resolución de presupuesto general de gastos del Municipio.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El 30 de agosto de 1991, se aprobó la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, con el propósito que los Municipios tuvieran autonomía fiscal y para que los Municipios pudieran disponer sobre la constitución, organización, administración y funcionamiento del régimen del gobierno municipal sin la burocracia del gobierno central. Sin embargo, con la aprobación de la Ley, el legislador no contempló las controversias que pudieran surgir como resultado de una administración Municipal compartida entre representantes de dos partidos políticos opuestos.

Particularmente, en el presente cuatrienio tanto el Municipio de Cataño como el Municipio de Villalba, son dirigidos por un Primer Ejecutivo y cuya mayoría de la Legislatura son miembros de diferentes partidos. El gobierno Municipal compartido ha causado un tranque en las finanzas Municipales. Principalmente, una de las controversias que ha sido llevada a la atención de nuestra Rama Judicial es qué ocurre cuando existe discrepancia entre el Alcalde y la Legislatura en la aprobación de las cuentas del proyecto de resolución de presupuesto general de gastos del Municipio.

Ciertamente, la Legislatura contempló con anticipación las controversias que pudieran surgir y por tal razón se dispuso que las cuentas en controversia sean llevadas a una cuenta de reserva.

Sin embargo, erróneamente el Tribunal ha dispuesto que la totalidad de la cuenta tiene que ser llevada a una cuenta de reserva. Tal determinación interpreta incorrectamente nuestra intención y deja imposibilitado tanto al Alcalde como a la Legislatura, en su facultad de administrar. Enmendamos el Artículo 7.004 para aclarar que de no concurrir el Alcalde y la Legislatura en una cuenta del Proyecto de Resolución del Presupuesto General de Gastos del Municipio, únicamente la diferencia del crédito de la cuenta objeto de controversia será llevado a una cuenta de reserva.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 7.004 (b) (3) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de  
2 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, a  
3 los fines de aclarar que de no concurrir el Alcalde y la Legislatura en una cuenta del Proyecto  
4 de Resolución del Presupuesto General de Gastos del Municipio, el crédito de la cuenta  
5 objeto de diferencias será llevado a una cuenta de reserva, para que lea como sigue:

6 “Artículo 7.004 Aprobación del Presupuesto

7 ...

8 (b) (Aprobación Sobre Objeciones del Alcalde

9 ...

10 (3) Cuando la Legislatura no tome decisión sobre las objeciones y recomendaciones  
11 del Alcalde al proyecto de resolución del presupuesto general de gastos aprobado por  
12 ésta, o cuando las tome y el Alcalde no concurra con ellas, el proyecto de resolución  
13 de referencia quedará aprobado y el crédito de las cuentas sobre las cuales la  
14 Legislatura no tomó decisión, así como el de aquellas aprobadas por la Legislatura y  
15 no aceptadas por el Alcalde, *las diferencias serán* llevadas a una cuenta de reserva.  
16 La distribución de esta reserva sólo podrá efectuarse mediante resolución al efecto,  
17 debidamente aprobada por la Legislatura Municipal.”

- 1 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.